



RESOLUCION No. CSJATR20-6
15 de enero de 2020

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Roberto Carlos Navarro Pérez contra el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla – Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2019 - 00880 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Roberto Carlos Navarro Pérez.

Despacho: Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla – Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Funcionarios (as) Judicial (es): Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez – Dr. Wilmar Cardona Pájaro.

Proceso: 2011 – 00494.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMIREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00880 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Roberto Carlos Navarro Pérez, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2011 – 00494, el cual se tramita en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado, en pronunciarse de fondo sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, radicada desde hace cuatro meses.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(…) Por medio del presente escrito le solicito adelantar vigilancia Judicial y Administrativa al proceso tramitado en el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PROVENIENTE DEL JUZGADO DE ORIGEN 22 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA radicado de origen 0094-2011. Proceso ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real promovido por TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. contra GEORGINA MENDOZA PACHECO, en virtud del numeral 6o del artículo 101 de la ley 270 de 1996, reglamentado por la Sala Administrativa del Superior de la Judicatura mediante acuerdo 8716 de 2011 con base en lo siguiente.

HECHOS

1. El día 10 de septiembre del año en curso se presentó terminación del proceso por pago de las cuotas en mora adeudadas por la demandada.
2. Hasta la fecha han transcurrido aproximadamente cuatro (4) meses, de presentada la solicitud, y no se le ha dado trámite alguno.
3. En múltiples ocasiones me he acercado a la ventanilla de la Secretaria del Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal, para impulsar la solicitud presentada, sin embargo no ha sido tenida en cuenta, y lo que han hecho es dilatar más el trámite de tan sencilla solicitud, como lo es una terminación, hasta el punto que para los funcionarios del Juzgado en mención no se les refleja en su sistema interno la solicitud recibida el día 10 de septiembre del presente año, razón por la cual no me pueden brindar información concreta en relación a la terminación presentada.
4. Por otro lado, el Despacho no brinda atención al público, por lo cual nos limitamos a la información que nos manifiestan los funcionarios de la secretaría del Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal.
5. Sin embargo, he presentado por escrito impulso procesal ante el Juzgado, ya que mi poderdante está preocupada por la actitud de los funcionarios que no atienden a las solicitudes verbales que se han realizado en reiteradas ocasiones, generando una violación al principio celeridad.

LEY 270 DE 2996

"ARTÍCULO 4o. CELERIDAD. La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar".

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

"ARTICULO 37. Modificado Decreto. 2282 de 1989, art.1 mod.13. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 05 de diciembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo



primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRÁMITE

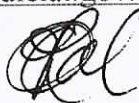
Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 05 de diciembre de 2019, se dispuso repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decidió recopilar la información mediante auto de 09 de diciembre de 2019; en consecuencia se remitió oficio número CSJATO19-1832, vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informe juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2011 - 00094, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial los allegó, mediante oficio de fecha 09 de diciembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día 10, en los que manifiesta, entre otras, que revisado el expediente de la referencia, no se encontró legajada la solicitud a que hace referencia el quejoso, razón por la cual, procedió a oficiar al funcionario del Área de Gestión Documental encargado del trámite del Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad,



para que rindiera un informe detallado de la gestión realizada en el trámite de los memoriales suscritos.

Con base en los descargos allegados por la funcionaria judicial requerida, este Despacho con la finalidad de esclarecer los hechos y de darle una solución de fondo a la situación de deficiencia de la administración de justicia aducida por el quejoso, mediante auto de 12 de diciembre de 2019, ordenó vincular al presente trámite administrativo al **Dr. Wilmar Cardona Pájaro**, Coordinador de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Dentro del término señalado en el auto que ordenó la vinculado, el Coordinador de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, rindió su informe, mediante oficio No. COEJ-2019-0248 fechado 16 de diciembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que argumenta lo siguiente:

"(...) Revisado el expediente de Radicación No. 08001-40-03-004-2011-00494-00 promovido por TITULIZADORA COLOMBIA S.A contra GEORGINA MARIA MENDOZA PACHECO, se aprecia que a folios 245, 246 y 247 el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla se pronunció acerca de la terminación del proceso con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares y elaboración del oficio de desembargo dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Es de anotar que a la fecha de respuesta de esta vigilancia la parte interesada se notificó personalmente de la providencia que da por terminada el proceso y retiro los oficios de desembargo."

Seguidamente, esta Judicatura, revisó los documentos que acompañaron los descargos presentados por el **Dr. Wilmar Cardona Pájaro**, Coordinador de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, constatando la expedición de auto de 09 de diciembre de 2019, mediante el cual, entre otras, se decreta la terminación del proceso y se ordena el desembargo de los bienes y dineros del demandado.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el **problema jurídico** que se presenta, consiste en determinar si de conformidad con los hechos planteados, se cometió falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite del proceso distinguido con el radicado No. 2011 - 00494, que amerite imponer los efectos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia "en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con



el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

(...) Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

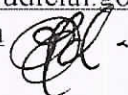
- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Roberto Carlos Navarro Pérez, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso No. 2011 – 00494, tramitado en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial, mediante el cual, se solicita la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora.
- Copia simple de memorial radicado el día 05 de diciembre de 2019, mediante el cual se reitera solicitud de terminación del proceso.
- Copia simple de poder otorgado por la parte demandada al quejoso.

Por otra parte, la Dra. **Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, aportó las siguientes pruebas:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



- Copia simple de oficio No. 049 de 09 de diciembre de 2019, dirigido al Sr. Hugo Calabria Área Gestión Documental Centro de Servicio de Ejecución Juzgado 7° Ejecución Civil Municipal, mediante el cual, se le solicita información sobre el proceso No. 2011 – 00494.

A su turno, el **Dr. Wilmar Cardona Pájaro**, Coordinador de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 09 de diciembre de 2019, mediante el cual, entre otras, se decreta la terminación del proceso y se ordena el desembargo de los bienes y dineros del demandado.
- Copia simple de auto de 11 de diciembre de 2019, mediante el cual, se ordena corregir el numeral tercero del auto de 09 del mismo mes y año.

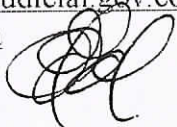
DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 05 de diciembre de 2019 por el Dr. Roberto Carlos Navarro Pérez, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2011 – 00494, el cual se tramita en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado, en pronunciarse de fondo sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, radicada desde hace cuatro meses.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte la **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta entre otras, que revisado el expediente de la referencia, no se encontró legajada la solicitud a que hace referencia el quejoso, razón por la cual, procedió a oficiar al funcionario del Área de Gestión Documental encargado del trámite del Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad, para que rindiera un informe detallado de la gestión realizada en el trámite de los memoriales suscritos.

A su turno, el **Dr. Wilmar Cardona Pájaro**, Coordinador de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en su informe manifestó que a día 16 de diciembre de 2019, se encontraba normalizada la queja presentada en la solicitud de Vigilancia, toda vez que, el Juzgado se pronunció sobre la terminación del proceso, mediante auto de 09 de diciembre del presente año, incluso que ese día [el del informe], la parte interesada se había notificado de la providencia.

Esta Corporación, observa que el motivo que generó la queja, radica en la presunta mora judicial por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad en pronunciarse de fondo sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, radicado cuatro meses antes de presentar la vigilancia.



CONCLUSION

Ahora bien, revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que la situación que generó la queja fue normalizada, mediante auto de 09 de diciembre de 2019, mediante el cual, entre otras, se decretó la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora, razón por la cual, esta Corporación estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra los funcionarios judiciales vinculados, según los lineamientos del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 2011, al estar en la actualidad superado y normalizado el trámite que genero la inconformidad.

Sin embargo, esta Judicatura, exhortará al Coordinador de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que haga las gestiones y aplique los correctivos, a efectos de que los memoriales radicados por las partes sean legajos oportunamente en los expedientes, ello en aras de evitar situaciones que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso con el radicado No. 2011 - 00494 que se adelanta en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a cargo de la funcionaria, **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso con el radicado No. 2011 - 00494 contra el **Dr. Wilmar Cardona Pájaro**, Coordinador de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO TERCERO: Requerir al **Dr. Wilmar Cardona Pájaro**, Coordinador de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que haga las gestiones y aplique los correctivos, a efectos de que los memoriales radicados por las partes sean legajos oportunamente en los expedientes, ello en aras de evitar situaciones que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia.

ARTICULO CUARTO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)